

Expediente: 367/20

Carátula: **DE LA BARRA MARIO ALEJANDRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/10/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FRIAS, GUSTAVO JESUS-DEMANDADO*

20170423411 - *CAJA POPULAR DE AHORRO, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)*

27315890700 - *DE LA BARRA, MARIO ALEJANDRO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30675428081 - *GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

JUICIO: DE LA BARRA MARIO ALEJANDRO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 367/20

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 367/20



H105011484538

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por la letrada Virginia Verónica Araoz Rodriguez, mediante presentación digital de fecha 13/09/2.023.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

El objeto formal de la presente litis lo constituyó la pretensión ejercida por el Sr. Mario Alejandro de la Barra en contra de la Provincia de Tucumán, el agente Gustavo Jesús Frias, y la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a fin de que se condene a éstos a abonarle la suma de \$249.575.-, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido el 05/02/2.020.

Por Sentencia Nº 722, de fecha 03/08/2.023, se resolvió en su punto I, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Mario Alejandro de la Barra y, en consecuencia, se condenó a Gustavo Jesús Frias, a la Provincia de Tucumán y a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última, hasta los límites de su cobertura), a pagar la suma de \$213.776.- en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido

en fecha 05/02/2.020, con más los intereses indicados, con arreglo a lo considerado. Respecto de las costas, se resolvió imponerlas de la siguiente manera: 80% a los codemandados y 20% a la parte actora.

A los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, se debería tomar como base el monto total por el cual prosperó la acción intentada, esto es \$213.776.-, y a dicha suma añadirse los intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (05/02/2.020) hasta la Sentencia de fondo (03/08/2.023), lo que arroja el monto de \$59.740,14.-; más los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mencionada Sentencia (03/08/2.023) hasta el 30/09/2.023, lo que arroja la suma de \$43.365,08.-, ascendiendo el total a \$316.881,22. (cfr. Sentencia N° 722 del 03/08/2.023).

Sin embargo, si tomásemos el monto de \$292.998,38.- como base a los fines regulatorios, y aplicáramos los porcentajes previstos en la ley arancelaria local, dicho ejercicio arrojaría un resultado irrisorio respecto de las actuaciones desplegadas por los profesionales intervinientes, razón por la cual, corresponde la aplicación del mínimo previsto en el art. 38 in fine de la ley 5.480 respecto de las letradas Virginia Verónica Araoz Rodríguez, Beatriz Andrea Peralta, Alda Karina Albornoz y del letrado José Manuel Molina.

Por último, en relación a los letrados apoderados de la Caja Popular de Ahorros, que actuaron en forma sucesiva en los presentes autos, será de aplicación el artículo 12 de la Ley 5480.

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar -además- las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

A partir de dicho análisis, sumado al carácter y las etapas en las que intervinieron los letrados, y en vías de dignificar el oficio, se procurará obtener una regulación equilibrada, proporcionada a los intereses en juego, y sustancialmente justa. Ello, en virtud de que la finalidad del artículo mencionado ut supra radica en lograr que la regulación sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional llevada a cabo.

Respecto de los honorarios correspondientes al perito Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere, desinsaculado en autos, se habrá de ponderar su informe pericial de fecha 07/04/2.022, practicado en el cuaderno de pruebas del actor número dos. A tal fin, se analizará la calidad e importancia del trabajo presentado, la complejidad y características de la cuestión planteada, y la trascendencia que para las partes revistió el trabajo profesional realizado

En consecuencia, se atiende ajustado a derecho regular honorarios:

I.- A la letrada VIRGINIA VERONICA ARAOZ RODRIGUEZ la suma de \$180.000.- (Pesos ciento ochenta mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en dos etapas del principal (interposición de demanda y actuaciones sobre las pruebas), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

II.- A la letrada BEATRIZ ANDREA PERALTA la suma de \$279.000.- (Pesos doscientos setenta y nueve mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada, Provincia de Tucumán, en dos etapas del principal (contestación de demanda y

actuaciones sobre las pruebas), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

III.- A la letrada ALDA KARINA ALBORNOZ la suma de \$186.000.- (Pesos ciento ochenta y seis mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la citada en garantía, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en dos etapas del principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 12, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

IV.- Al letrado JOSE MANUEL MOLINA la suma de \$93.000.- (Pesos noventa y tres mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en una etapa del principal (alegatos), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 12, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

V.- Al perito Ingeniero Mecánico, DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE, la suma de \$90.000.- (Pesos noventa mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas de actor número dos en fecha 07/04/2.022, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados.

Por ello esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada VIRGINIA VERONICA ARAOZ RODRIGUEZ la suma de \$180.000.- (Pesos ciento ochenta mil) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora en dos etapas del principal (interposición de demanda y actuaciones sobre las pruebas), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

II°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada BEATRIZ ANDREA PERALTA la suma de \$279.000.- (Pesos doscientos setenta y nueve mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la parte demandada, Provincia de Tucumán, en dos etapas del principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

III°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada ALDA KARINA ALBORNOZ la suma de \$186.000.- (Pesos ciento ochenta y seis mil) por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la citada en garantía, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en dos etapas del principal (contestación de demanda y actuaciones sobre las pruebas), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 12, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

IV°).- REGULAR HONORARIOS al letrado JOSÉ MANUEL MOLINA la suma de \$93.000.- (Pesos noventa y tres mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en una etapa del principal (alegatos), resuelta por Sentencia N° 722 del 03/08/2.023, donde las costas fueron impuestas de la

siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados. (cfr. arts.15 incs. 1 a 11, 12, 42 y 38 in fine de la Ley 5.480).

V°).- REGULAR HONORARIOS al perito Ingeniero Mecánico, DIEGO FEDERICO IMPELLIZZERE, la suma de \$90.000.- (Pesos noventa mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas de actor número dos en fecha 07/04/2.022, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 20% a cargo de la actora y 80% a cargo de los codemandados.

HAGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.